

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, dos de agosto de dos mil veintidós.

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho para resolver lo pertinente con respecto a la acción popular promovida por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata contra Team Apa Motor's Supia; trámite que se surtió con la vinculación de la Alcaldía Municipal de Supia, Caldas, la Personería Municipal de la misma localidad y la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de julio del corriente se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado, y se confirió traslado para sustentarlo a la parte demandante como recurrente.

Según constancia secretarial emitida el pasado 29 de julio, y obrante en mensaje de datos, el actor allegó escrito donde "manifiesto que ya sustente mi alzada en 1 instancia me amapro STC55497-2021 STC5499-2021 STC5330-2021 STC5826-2021 SC 3148-2021 STC 999DE 2020 AMPAARDO ART 11CGP, ART 228 CN SIENDO ASI, PIDO CUMPLA ART 37 LEY 472 DE 1998 Y FALLE MI ACCION CONSTITUCIONAL"; luego, es indefectible la falta de sustentación en esta sede por la parte censuradora.

Conviene evocar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 reza:

APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. Aunado a lo discernido, es del caso resaltar que de conformidad con el precepto 37 de la ley 472 de 1998 "El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil [...]".

Acerca de la necesidad de sustentar en segunda instancia, se enfatiza que la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: "Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior"; de igual modo, en la misma providencia se asentó que la disposición del artículo 327 del Código General "también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en

el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia".

En el caso particular, al examinar con detenimiento el correo electrónico remitido por el actor popular, reluce que dicha manifestación no puede tenerse como una sustentación, en tanto, no se somete a los dictados del precedente establecido en la citada sentencia de unificación SU-418- 2019.

De ese modo, visto que la parte apelante no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 14 de julio de 2022, dado que disponía hasta el 28 de julio hogaño, inclusive, para ello, y a tono con la aplicación de la Ley 2213 de 2022, el Código General de Proceso por remisión normativa de la ley 472 de 1998, en tratándose de acciones populares, se impone la declaratoria de deserción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el nueve (9) de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata contra Team Apa Motor's Supia; trámite que se surtió con la vinculación de la Alcaldía Municipal de Supia, Caldas, la Personería Municipal de la misma localidad y la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales.

Segundo: **ORDENAR** en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410c73f0997797062d9073cc1460b19607bd30f469ed636aa1e42f14c0322bb5**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>